

23 de noviembre de 1999

Original: español

---

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional  
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba  
relativas a las partes IX y X del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Propuesta presentada por España sobre las Reglas de  
Procedimiento y Prueba relativas a la parte IX del Estatuto  
de Roma de la Corte Penal Internacional que trata de la  
cooperación internacional y la asistencia judicial**

**Reglas en desarrollo del párrafo 3 del artículo 92 del Estatuto  
(Detención provisional)**

**A. Duración de la detención provisional en el Estado requerido**

1. A los efectos de lo dispuesto en el primer inciso del párrafo 3 del artículo 92 del Estatuto, el plazo para la recepción por el Estado requerido de la solicitud de entrega y de los documentos que la justifiquen será de 40 días a partir de la fecha de la detención provisional.

2. Si, por las especiales dificultades del asunto, la Corte estimase improbable poder cumplir ese plazo, podrá solicitar del Estado requerido, por la vía diplomática o por el conducto que haya sido designado por el Estado de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 87 del Estatuto, una prórroga del plazo, que no podrá exceder de 20 días.

**B. Entrega en forma simplificada**

1. Una vez que la persona detenida haya sido puesta a disposición de la autoridad judicial competente del Estado requerido, en el plazo fijado en el derecho interno, será citado de inmediato a comparecencia, asistido por abogado de su elección o designado de oficio.

2. En dicha comparecencia se le hará entrega de la documentación remitida por la Corte y se le informará, de manera claramente comprensible para ella, de la posibilidad de consentir voluntariamente en su entrega, así como la posibilidad de renunciar al beneficio del principio de especialidad previsto en el artículo 101 del Estatuto, concediéndole un plazo de 10 días para pronunciarse.

3. El consentimiento manifestado por la persona detenida podrá serlo en relación con todos o sólo algunos de los hechos a que haga referencia la solicitud de entrega, en cuyo caso el Estado requerido procederá a la entrega de la persona a la Corte en relación con tales hechos, pudiendo la Corte solicitar la ampliación por los restantes, una vez efectuada la entrega de la persona de conformidad con el párrafo 2 del artículo 101 del Estatuto.

4. El consentimiento de la persona detenida, una vez manifestado formalmente, será irrevocable.

---